

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.951 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 1989

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1951-01-890802 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 683.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes N°s. 281.124, 291.217 y 292.250.
- 2° Aplicar la multa N° 1-12540 por la suma de US\$ 25.760.- a [REDACTED]; S [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 27497-0 y 27498-9.
- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas

4 A [REDACTED]

anteriormente a las personas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda.

R.U.T.	Declaración	Nombre	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
	2492-3		12043	4.607,-
	--		12507	1.000,-
	--		12513	1.000,-

4° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED], de la multa N° 1-12530 por la suma de US\$ 1.000.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1951-02-890802 - Banco Central de Chile - Adecuación Estructura Orgánica - Memorandum N° 136 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se eliminaría la Gerencia de Organismos Internacionales y Conversión Deuda Externa y el cargo de Gerente Organismos Internacionales y Conversión Deuda Externa, asignando a la Gerencia Internacional, las funciones relativas a administración de relaciones con organismos internacionales y a la Gerencia Coordinación Deuda Externa, las funciones referidas a operaciones de conversión de deuda externa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Eliminar la GERENCIA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y CONVERSION DEUDA EXTERNA y el cargo GERENTE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y CONVERSION DEUDA EXTERNA, trasladando sus funciones a la Gerencia Internacional, en lo relativo a la administración de relaciones con organismos internacionales y a la Gerencia Coordinación Deuda Externa, en lo referente a operaciones de conversión de deuda externa.
- 2.- Trasladar la dependencia y el personal del Departamento Organismos Internacionales a la Gerencia Internacional y del Departamento Conversión Deuda Externa a la Gerencia Coordinación Deuda Externa.

1951-03-890802 - Instituto de Estudios Bancarios "Guillermo Subercaseaux" - Prorroga Contrato de Comodato - Memorandum N° 137 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Escritura Pública de fecha 28 de julio de 1980, otorgada ante el Notario de Santiago

don Andrés Rubio Flores, la Empresa Constructora "Moller y Pérez Cotapos S.A." vendió el piso 8° que comprende las oficinas N°s 801 y 802 y la oficina 901 del piso 9°; así como los estacionamientos N°s 520, 521, 522 y 561 del edificio ubicado en calle Agustinas N°s 1454 al 1480, a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, en una proporción de 60%; al Banco del Estado de Chile, en un 20% y al Banco Central de Chile, en un 20%.

En la cláusula 10° de la Escritura Pública mencionada, se estableció que las tres instituciones nombradas entregaban en comodato al Instituto de Estudios Bancarios "Guillermo Subercaseaux", las oficinas y estacionamientos señalados, por un plazo de diez años renovable por períodos iguales y sucesivos de diez años cada uno, si ninguna de las partes manifestaba su voluntad en contrario con un año de anticipación al vencimiento del plazo o de sus prórrogas.

Con fecha 21 de julio de 1989, el Instituto de Estudios Bancarios "Guillermo Subercaseaux" convocó a una reunión de Directorio a las instituciones involucradas, en la cual se informó que en la reunión extraordinaria del Directorio de dicho Instituto, de fecha 21 de julio de 1989, los otros participantes del comodato comunicaron la intención de modificar la renovación automática, resolviéndose aceptar la renovación por cinco años, lo que permitirá una solución definitiva a la ubicación física del Instituto en un lugar que reúna mejores condiciones para su funcionamiento.

Dado que es necesario el consentimiento de las partes para prorrogar dicho comodato, por un período inferior al establecido, se somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual se prorroga por un plazo de cinco años, a partir del 28 de julio de 1990, el referido Contrato de Comodato.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar por un plazo de cinco años, a partir del 28 de julio de 1990, el Contrato de Comodato con el Instituto de Estudios Bancarios "Guillermo Subercaseaux" sobre los derechos equivalentes al 20% que posee el Banco Central de Chile en las Oficinas N°s 801 y 802 del piso 8° y la Oficina N° 901 del piso 9°, así como los estacionamientos N°s 520, 521, 522 y 561 del Edificio ubicado en calle Agustinas N°s 1454 al 1480.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente General para suscribir la prórroga del Contrato de Comodato señalado en el párrafo anterior, conjuntamente con los demás Copropietarios en el inmueble antes referido, en los términos que aprueben de común acuerdo entre ellos, el que deberá contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco Central.

1951-04-890802 - Renault Credit International - Enajenación de acciones y renuncia a acceso al mercado de divisas que le confiere el Acuerdo N° 1769-13-861210 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 436 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1769-13-861210 se autorizó al inversionista extranjero Renault Credit

International, de Francia, en adelante el "inversionista", para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 8 millones, la que se materializó en el país a través de la [REDACTED], [REDACTED], en adelante la "empresa receptora". Esta última destinó los recursos a las actividades de su giro, incrementando su capital de trabajo. En definitiva, el "inversionista" es propietario del 98% de las acciones de la "empresa receptora".

En carta del 30 de mayo de 1989, [REDACTED], [REDACTED], sociedad que posee el 2% de la "empresa receptora", informa que a pesar del esfuerzo financiero realizado por el "inversionista" a través del aporte de capital en la "empresa receptora", no se ha logrado que ésta disminuya sus pérdidas acumuladas y cambie su situación financiera de constantes déficit operacionales. Lo anterior ha significado que al 31 de diciembre de 1988 la empresa registre un patrimonio neto negativo de más de \$ 330 millones y pérdidas acumuladas superiores a \$ 2.340 millones.

Agrega que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ha obtenido del "inversionista" la oferta de venta de la totalidad de las acciones que posee de la "empresa receptora", en un valor nominal de US\$ 1, lo que permitiría resguardar el prestigio de la marca "Renault" en el país, mantendría en actividad a un equipo de ejecutivos y personal que ha costado mucho tiempo formar y, en definitiva, evitaría la disolución y liquidación de la "empresa receptora". Antes de formalizar esta compra, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], venderá a terceras personas algunas acciones de [REDACTED], [REDACTED], la "empresa receptora".

Al mismo tiempo, el "inversionista" ofrece renunciar a los derechos que tiene tanto como titular de un aporte de capital efectuado en la "empresa receptora" en 1979, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales como a los derechos de acceso al mercado de divisas que se le otorgaron al aprobar su aporte de capital al amparo del citado Capítulo XIX. Concretamente ofrece en ambos casos renunciar al acceso al mercado de divisas, tanto para remesar su capital como las eventuales utilidades que pudieran producirse.

Los interesados requieren la aprobación de este Banco Central antes de efectuar estas operaciones lo que, en opinión de nuestra Fiscalía es procedente, por cuanto las autorizaciones que otorga el Comité Ejecutivo en conformidad a las normas del referido Capítulo XIX, sólo permiten la realización de los actos correlativos y de los derechos que ellas conceden a sus titulares y en la forma establecida en el correspondiente Acuerdo y sus normas complementarias.

De acuerdo con todo lo anterior y considerando la renuncia a sus derechos que ofrece el inversionista extranjero, Fiscalía estima que no habría inconveniente de orden legal para aprobar la respectiva solicitud, siempre que el referido inversionista formalice y documente esa renuncia, para lo cual deberá designar un apoderado con facultades suficientes. En el mismo documento de renuncia el inversionista dejará constancia que no tiene ningún derecho que hacer valer por el período que mantuvo sus bienes en el país, sea los que estuvieron amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios o los que lo estuvieron por el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Al mismo tiempo, el mandatario hará entrega al Banco Central del Certificado de Aporte de Capital del Artículo 14°, debidamente cancelado.



La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1769-13-861210 y sus modificaciones y lo solicitado por Industria Automotriz [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] A. por cuenta del inversionista Renault Credit International, de Francia, mediante carta de 30 de mayo de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la renuncia formulada por el inversionista Renault Credit International a los derechos que le confiere el Acuerdo N° 1769-13-861210, en las siguientes condiciones:
 - a) el inversionista deberá formalizar y documentar la renuncia, para lo cual deberá designar un apoderado con facultades suficientes. En el mismo documento de renuncia el inversionista dejará constancia que no tiene ningún derecho que hacer valer por el período que mantuvo sus bienes en el país, sea los que estuvieron amparados por el artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales o los que lo estuvieron por el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
 - b) el inversionista deberá ceder la totalidad de las acciones de la empresa receptora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de las que es propietario, a la sociedad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. El monto de la cesión, que deberá ser acreditado a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, no tendrá, bajo las disposiciones del Acuerdo N° 1769-13-861210, acceso al mercado cambiario de divisas. En forma previa o simultánea a esta cesión de acciones, el mandatario del inversionista hará entrega al Banco Central de Chile del Certificado de Aporte N° 11173, de 8 de agosto de 1979, de un monto de US\$ 50.000.- debidamente cancelado.
- 2.- Un vez cumplidas las condiciones a que se refiere el número precedente, lo que en todo caso deberá ocurrir dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, quedará sin efecto el Acuerdo N° 1769-13-861210.

1951-05-890802 - [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] - Traslado de cuenta bancaria en el extranjero - Memorándum N° 437 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que en virtud de la cláusula 5.4.6 del título quinto del Contrato de Inversión Extranjera suscrito entre Homestake Mining Company of California y el Estado de Chile, con fecha 16 de junio de 1988, se autorizó a la empresa receptora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] A. o a las entidades que le sucedan legalmente y que exporten bienes producidos por el Proyecto, para abrir a su nombre una cuenta bancaria en el extranjero ("la cuenta"), donde depositarán y mantendrán las divisas provenientes del Proyecto, sujetas al régimen especial de retorno y liquidación convenido de conformidad al Artículo 11° Bis del D.L. 600. La citada cuenta bancaria podría ser abierta por la empresa receptora en una entidad bancaria en el extranjero de su elección, aceptada previamente por el Banco Central de Chile, el que no podía negar su aceptación infundadamente. En la misma cláusula se establece que el traslado de "la cuenta" a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado previamente por el Banco Central de Chile.



Por Acuerdo N° 1900-11-881130, el Comité Ejecutivo acordó dar su conformidad para que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] procediera a abrir "la cuenta" en The Chase Manhattan Bank N.A., New York, U.S.A.

En carta de fecha 5 de julio de 1989, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], solicita la aprobación de este Banco Central para trasladar "la cuenta" actualmente autorizada, a otra institución bancaria. Señala que por motivos administrativos internos, dicha cuenta no fue utilizada. Agrega que es intención de la empresa empezar a operar con el sistema especial de retorno y solicita la aprobación del Banco Central de Chile para establecer y operar "la cuenta" en Bank of America International, New York. Aprobada dicha cuenta, procedería de inmediato al cierre de la cuenta en The Chase Manhattan Bank N.A. Finalmente, informa que ha instruido a Bank of America International, New York, para que en forma directa, comunique a este Banco Central la recepción de las instrucciones irrevocables de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a Bank of America para conceder a este Instituto Emisor acceso informativo a "la cuenta", incluyendo el envío directamente al Banco Central de Chile de los estados mensuales de "la cuenta".

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes para aceptar lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente lo dispuesto en la cláusula 5.4.6 del Título quinto del Contrato de Inversión Extranjera entre el Estado de Chile y Homestake Mining Company of California, que consta en escritura pública de fecha 16 de junio de 1988, otorgada ante el Notario de Santiago don Mario Baros González, y lo expresado en Acuerdo N° 1872-02-880615, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] para abrir "la cuenta" a que se refiere la cláusula 5.4.6 del Título quinto del Contrato de Inversión Extranjera antes citado, en Bank of America International, New York, U.S.A.
- 2.- La autorización otorgada mediante el presente Acuerdo queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) dentro de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, se deberá hacer llegar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, y a satisfacción de ésta, copia oficial del mandato irrevocable que debe otorgar [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a Bank of America International, New York, U.S.A., debidamente aceptado por la empresa bancaria mandataria; y
 - b) dentro del mismo plazo señalado en la letra a) anterior, se deberá hacer llegar a la mencionada Dirección, copia de las instrucciones otorgadas a The Chase Manhattan Bank N.A., New York, U.S.A., relativas al cierre de "la cuenta" autorizada mediante Acuerdo N° 1900-11-881130, con constancia emitida por dicho Banco que "la cuenta" no registró movimiento.
- 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo N° 1900-11-881130, vencido el plazo indicado en el número precedente.

1951-06-890802 - [REDACTED] - Autorización para reinvertir dividendos en acciones del Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. - Memorandum N° 438 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1206-31-780329 se autorizó, sujeto al cumplimiento de las condiciones en él estipuladas, al [REDACTED] y a otras ocho empresas bancarias, para efectuar un aporte de capital al Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. (BLADEX), entonces en formación. En el mismo Acuerdo se les autorizó el acceso al mercado de divisas para adquirir la cantidad que representaba el aporte de capital autorizado, en la medida que éstos no hubiesen podido ser cubiertos con divisas de sus propias disponibilidades.

Posteriormente, mediante Acuerdos N°s 1302-09-791128, 1533-09-830921, 1670-10-850507, 1848-09-880217 y 1894-09-881026, el Comité Ejecutivo autorizó al [REDACTED] acceso al mercado de divisas con el fin de suscribir nuevas acciones de BLADEX, al ejercer la opción de reinvertir los dividendos repartidos, o para completar a un entero fracciones de acciones. Todos los aumentos de participación accionaria del [REDACTED] en BLADEX, autorizados en los mencionados Acuerdos, quedaron acogidos al Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Por carta de fecha 8 de junio de 1989 el [REDACTED] informa que con fecha 18 de abril pasado, el BLADEX ha acordado la distribución de un dividendo a las acciones comunes y a las acciones preferidas registradas a nombre de cada accionista al 30 de abril de 1989, de la siguiente manera:

- a) 8% sobre las acciones comunes (5% en efectivo y 3% en acciones preferidas); y
- b) 8% en efectivo sobre las acciones preferidas, equivalentes a US\$ 0,813334 por acción, a pagarse en dos partidas de US\$ 0,40667 cada una, el 15 de mayo y el 15 de noviembre de 1989.

Agrega el peticionario que el Banco Sud Americano posee a la fecha 101,56 acciones comunes Clase "B" y 1.608 acciones preferidas. En consecuencia, al Banco le ha correspondido un total de US\$ 5.731,92 (US\$ 5.078,00 por las acciones comunes y US\$ 653,92 por las acciones preferidas) y 286 acciones preferidas. De acuerdo a lo que se les ha ofrecido, han optado por reinvertir en acciones comunes la parte recibida en efectivo, que a su valor nominal (US\$ 1.000,00) representaría 5,73 acciones. Solicitan, en consecuencia, autorización de este Banco Central para poder materializar la adquisición de las mencionadas acciones mediante el acceso al mercado de divisas. Para estos efectos, acompañan la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para que el [REDACTED] incorpore a su cartera de inversiones las 286 acciones preferidas que ha recibido y para que reinvierta la suma de US\$ 5.731,92 correspondiente a los dividendos en efectivo, previa aprobación del Banco Central de Chile.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por el [REDACTED], [REDACTED], en carta del 8 de junio de 1989, respecto de la inversión que posee en el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. (BLADEX), que se encuentra registrada al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, conforme a la autorización otorgada por Acuerdo N° 1206-31-780329, y en consideración a lo informado por la Dirección de Operaciones, acordó autorizar al [REDACTED], [REDACTED], el acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 5.731,92 para reinvertir en el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. (BLADEX), en acciones comunes, dividendo repartido por esa Institución de conformidad a lo acordado en la Asamblea General de Accionistas del 18 de abril de 1989.

Se deja constancia que el [REDACTED], [REDACTED], en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 83° Bis de la Ley General de Bancos, ha obtenido la conformidad previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En forma previa, el [REDACTED], [REDACTED], deberá acreditar ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central, que han procedido a liquidar el dividendo recibido en efectivo, conforme lo dispone el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, al cual también quedarán acogidos los aumentos de participación accionaria que por el presente Acuerdo se autorizan.

Para perfeccionar la operación, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Acceso al Mercado de Divisas ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, por intermedio de una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales, bajo el código 26.16.02 (014) "Inversiones o aportes de capital al exterior", dentro de un plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

1951-07-890802 - E [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] - Rendición de cuentas compra cartera Eulabank - Memorándum N° 439 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que mediante Acuerdo N° 1844-16-880127 se autorizó al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], para adquirir del Euro-Latinamerican Bank P.L.C. (EULABANK), créditos que éste tenga en su cartera de colocaciones y que correspondan a deudas de personas naturales o jurídicas chilenas y cuya contratación haya sido debidamente autorizada o registrada en el Banco Central de Chile.

Por Acuerdo N° 1874-23-880630 se estableció, entre otras cosas, que para los efectos de determinar el monto total de la moneda extranjera que podrá adquirir el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en el mercado de divisas, para adquirir de EULABANK los mencionados créditos, se estaría a la información que éste proporcione acerca de los valores de la cartera a adquirir.

Por otro lado, mediante Acuerdo N° 1888-14-880914, se estableció que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], adquiriría en el Banco Central de Chile un determinado monto de divisas a un tipo de cambio tal que permita que la operación de compra de cartera antes aludida, en su globalidad, no represente utilidades para el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Dicho tipo de



cambio se determinará una vez que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] proporcione la información mencionada precedentemente, para lo cual, mediante Acuerdo N° 1946-08-890705, se otorgó un plazo que vence el 25 de julio de 1989.

Para estos efectos, con fecha 27 de septiembre de 1988 se suscribió entre el E [REDACTED] do [REDACTED] y el Banco Central de Chile un contrato de compraventa de divisas por US\$ 25 millones, el que se hizo efectivo en esa misma fecha al tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. No obstante lo anterior, el título tercero del citado contrato establece lo siguiente:

" TERCERO: Sin perjuicio de lo expresado en las cláusulas precedentes, las partes convienen que el tipo de cambio del cual dependerá, en definitiva, el precio de la presente compraventa, será aquél que permita que la adquisición de créditos que efectuará el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] al Euro Latinamerican Bank P.L.C., (EULABANK), en virtud de la autorización que otorga el N° 2 del Acuerdo N° 1844-16-880127, no represente, en su globalidad, utilidades para el E [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].;

Dicho tipo de cambio sólo se podrá establecer una vez que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] presente al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] la información a que se refiere el N° 3 del citado Acuerdo y sus modificaciones, con las menciones y detalle establecidos en el N° 11 del Acuerdo N° 1888-14-880914, dentro del plazo de 90 días contado desde el 28 de septiembre de 1988, a todo lo cual se obliga al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

El Banco Central de Chile, sobre la base de dicha información, que deberá contar con su conformidad, comunicará al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] el tipo de cambio a que se refiere esta cláusula; obligándose este último a enterar, dentro del quinto día, las diferencias de precio que resultaren en su contra."

Por carta de fecha 6 de julio de 1989 el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] procedió a dar cuenta detallada de la adquisición de cartera de EULABANK. Allí se indica que la cartera valorizada en US\$ 86.573.491,42, fue adquirida en US\$ 74.817.043,68. Esto significa que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] incorporó a sus activos en moneda extranjera títulos por un equivalente en moneda corriente nacional ascendente a \$ 21.541.466.669.- (a los tipos de cambio establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigentes en la fecha de contabilización) y que utilizó en su pago \$ 20.363.248.582.-, a los tipos de cambio aplicados en las compras que se efectuaron por parcialidades. En consecuencia, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] generó una utilidad de \$ 1.178.218.087.- Por lo tanto, el tipo de cambio que permite que la operación de compra de cartera aludida, en su globalidad, no represente utilidades para el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], tal como se estableció en el Acuerdo N° 1888-14-880914, equivale a \$ 300,8387 al cual procedería reliquidar la venta de US\$ 25 millones efectuada al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con fecha 27 de septiembre de 1988.

Finalmente, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ha solicitado pagar la diferencia, mediante la entrega de títulos de deuda externa suscritos por este Banco Central, adquiridos a EULABANK. Al respecto, la Dirección de Operaciones es de opinión que esa diferencia sea solucionada en efectivo por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lo cual refleja el espíritu del Acuerdo y del contrato de compraventa de divisas antes señalado.



El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la información proporcionada por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en relación con la adquisición de cartera autorizada por el Acuerdo N° 1844-16-880127 y sus modificaciones, contenida en carta del 6 de julio de 1989, que con sus anexos forma parte integrante de la presente Acta, y en virtud de lo dispuesto en el contrato de compraventa de divisas suscrito entre el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y el Banco Central de Chile con fecha 27 de septiembre de 1988, acordó facultar al Gerente de Financiamiento Externo para dar su conformidad a ella. Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo N° 1888-14-880914, el tipo de cambio al cual la Gerencia de Financiamiento Externo deberá reliquidar la venta de US\$ 25 millones efectuada al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha 27 de septiembre de 1988, será de \$ 300,8387 por dólar.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó instruir a la mencionada Gerencia para materializar el cobro de \$ 1.178.218.087 al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en los términos establecidos en el Contrato de Compraventa de Divisas suscrito entre el Banco Central de Chile y el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha 27 de septiembre de 1988 y suscribir el correspondiente finiquito, que deberá contar con el visto bueno previo de la Fiscalía de este Instituto Emisor.

1951-08-890802 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1951-09-890802 - Informe referente a régimen especial de retorno y liquidación (Artículo 11-bis, D.L. N° 600) para Inversionista Extranjero y Empresa Receptora que se indica.

El señor Fiscal informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, a través de su Memorandum N° 289, de 18 de julio de 1989, ha solicitado que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile emita un informe que establezca las modalidades específicas de operación del régimen especial previsto en dicha disposición, así como un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión, todo en relación a la solicitud de inversión extranjera que ha presentado ante dicho Comité el inversionista Exxon Minerals International, Inc.

h n 

El señor Fiscal agregó que, el inversionista aludido desea acogerse a las normas del Decreto Ley N° 600 citado con el objeto de adquirir el 99,85% de las acciones de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y para financiar sus exploraciones, desarrollo, explotación de sus bienes y para ampliar sus operaciones en la mina "Los Bronces" y en otras faenas, para lo cual ha planteado una inversión de hasta un monto equivalente a US\$ 2.400.000.000.- (dos mil cuatrocientos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

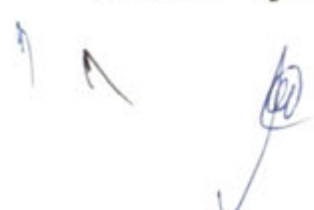
En virtud de lo anterior y considerando el hecho que este Banco Central de Chile ha participado y ha sido informado ampliamente de las diversas negociaciones que se han realizado con el inversionista, el señor José Antonio Rodríguez estima que no existe inconveniente en otorgar los regímenes solicitados.

Luego del análisis de los antecedentes presentados, el Comité Ejecutivo resolvió adoptar los acuerdos pertinentes en la forma que se indica a continuación:

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Memorándum N° 289, de 18 de julio de 1989, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

"El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el "Inversionista Extranjero" "Exxon Minerals International, Inc.", que la "Empresa Receptora": "[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]", en adelante "Disputada" o a las entidades que la sucedan legalmente - en adelante el Exportador - en el Proyecto a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el "Proyecto", y por un plazo de veinte años, contado desde el momento en que se haya materializado el "Aporte Mínimo de Inversión de Capital Autorizado", el régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán asumiendo el Inversionista Extranjero, y el Exportador por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativos. El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley de Cambios Internacionales, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el número 2. siguiente, desde el momento que haya materializado un Aporte de Inversión de Capital Autorizado en la Empresa Receptora de a lo menos US\$ 876.040.728,06 incluidos los Créditos Asociados individualizados en el Anexo 3 del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en adelante "Aporte Mínimo de Inversión de Capital Autorizado".



2. Régimen Especial de Retorno. En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del número 1. precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6. siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra (a) de este número 2. El régimen especial de retorno y liquidación que se establece a continuación, constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11-bis, N° 3 letra (b), inciso segundo, del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones.

En todo caso, las Divisas del Proyecto deberán depositarse en la Cuenta antes mencionada dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del número 1. precedente.

- (a) Giros Autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad a los acápites (i) o (iii) de esta letra (a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad a los acápites (ii) o (iv) de esta letra (a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectúe en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se traducirán a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América, se traducirán a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora de Londres, en la fecha en que la operación se realice o, si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en el Reuters Monitor Money Rates Service, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.



- (i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, honorarios, u otros cargos, pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, antes y con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad a las normas generales del Banco Central de Chile o, tratándose de Créditos Asociados, de conformidad a los procedimientos y criterios que se establecerán en el Anexo N° 1 que se insertará en el respectivo Contrato de Inversión Extranjera el cual también se autoriza por este Banco Central de Chile en la Sesión de su Comité Ejecutivo que se ha indicado en este Informe en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad a este acápite.

- (ii) Utilidades. Utilidades con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, las que deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud del Inversionista Extranjero, siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, deberá comprobarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.

- (iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolso a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas". Los pagos

que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, con sujeción a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación, el Exportador no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra (c) siguiente mediante la entrega de copia de estas últimas.

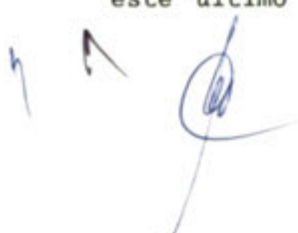
El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra (c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado lo hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta por el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra (c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 500.000.-, requerirá de la autorización previa del Banco Central de Chile, la que se otorgará si tales pagos son para el Proyecto objeto del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y siempre que correspondan a términos comerciales razonables, para lo cual deberá, acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y



liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a ese pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en la forma prevista en el número 1. precedente.

- (iv) Capital. Los Capitales internados con derecho a ser transferidos al exterior de conformidad a los artículos 4° y 5° del D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán acreditarse por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud del Inversionista Extranjero, siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informe y Declaración de Importación, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por la autoridad competente, en caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- (b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites (i) y (iii) de la letra (a) precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápites (ii) y (iv) de la letra (a) precedente, o las Divisas del Proyecto sean retornadas y liquidadas en la forma contemplada en el acápite (i) del número 1., el Exportador deberá mantener las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del número 1. anterior, en la Cuenta a que se refiere el número 6. siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en algunas de las formas contempladas en el número 1. anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo general aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites (i) o (iii) de la letra (a) de este número 2., o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites (ii) o (iv) de la misma letra (a) de este número 2. aun cuando, en este último caso, los fondos correspondientes a tales transferencias
- 

no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella. En tal evento, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad al artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra (e) de este número 2., no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra (e) de este número 2., no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- (c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra (a) de este número 2., el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- (d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad a las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que corresponda aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este número 2., lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra (c) precedente.
- (e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra (b) del número 3 del artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, se considerarán, para efectos tributarios, en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios, como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de Divisas del Proyecto con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra (b) de este número 2. que mantenga en la Cuenta el Inversionista Extranjero después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra (e).

3. Acceso al mercado de divisas. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el número 2. anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el número 6. siguiente, tendrá acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva remesa.



Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al mercado de divisas para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad a las normas generales vigentes al momento de la respectiva remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el número 2. de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales y a las disposiciones del Banco Central de Chile vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno. Salvo con la autorización previa del Banco Central de Chile, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, podrán utilizar Crédito Interno para capital de trabajo en cualquier momento, sólo hasta por un monto que no exceda del 0,5% del valor de las exportaciones durante el año calendario inmediatamente anterior. A contar desde la fecha del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y hasta la fecha en que comience a operar el Régimen Especial de Retorno, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora tendrán el derecho de utilizar Crédito Interno para capital de trabajo por un monto que no exceda, en ningún momento, del equivalente a US\$ 2.000.000.- (dos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) adicionales al porcentaje de 0,5% antes aludido.

Para estos efectos, se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, por préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o el Inversionista Extranjero obtenga en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que se deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del número 1. precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que el traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente

aprobada por el Banco Central de Chile. Cada Banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los Bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe.

Los fondos depositados en la Cuenta: (i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; (ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas sub-cuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; (iii) podrán ser girados para ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y (iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust"). En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, podrán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile de la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellos produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- (a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- (b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por una institución financiera con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;



- (c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: (i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o (ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de las instituciones financieras a que se refiere la letra (b);
- (d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- (e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares; y
- (f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en conformidad al acápite (ii) del número 1. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables.

8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.

9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar desde el momento que se haya materializado el Aporte Mínimo de Inversión de Capital Autorizado a que se refiere el número 1. de este Informe. No obstante lo anterior, dicho régimen perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación al



monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el Inversionista Extranjero pone término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el Proyecto (ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de los bienes de Disputada o por liquidación de Disputada), el derecho a acceso al mercado de divisas del Inversionista Extranjero para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal término y liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otros contratos o legislación que sea aplicable en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cambios Internacionales y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.

11. Pérdida de derechos y plazos otorgados. Los derechos que se otorgan en virtud de este Informe, quedarán automáticamente sin efecto en caso que no se hubiere realizado un Aporte de Inversión de Capital Autorizado en la Empresa Receptora de a lo menos US\$ 876.040.728,06 incluidos los Créditos Asociados individualizados en el Anexo 3 y dentro del plazo que se establezca en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, caso en el cual se aplicarán, en lo sucesivo, las normas generales vigentes para cualquier exportador.

12. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.

13. La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que el Inversionista Extranjero suscriba con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 30 días a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición este Informe no entrará en vigencia.

14. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Secretario



Si es al Banco Central de Chile
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Dirección de Operaciones

Si es Exxon Minerals Internacional, Inc.
P.O. Box 1314
Houston, Texas 77251
Télex: 762171 EXXON ECMHOU
Atención: D.H. Johnson

Si es [REDACTED]
Avda. Pedro de Valdivia N° 291
Santiago, Chile
Télex: 341621 CMDLC - CK
Atención: Jaime Ugarte Vergara

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: (a) cuando sean entregados, si son por mano, (b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y (c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso previo a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente."

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó dirigir un Oficio al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en que se exprese que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación a las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de crédito incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

1951-10-890802 - Régimen general aplicable a créditos externos asociados a la Inversión Extranjera de Exxon Minerals International, Inc. y que sean contratados por la Empresa Receptora de esa Inversión: "[REDACTED]"

A continuación, el señor Fiscal se refirió a lo solicitado también por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en el sentido que el Banco Central de Chile, en uso de las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus

modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúe el Inversionista Extranjero y que sean contratados por la Empresa Receptora o por las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto.

A este efecto el Comité Ejecutivo, luego del análisis de los antecedentes proporcionados y habida consideración del Memorándum N° 289 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras de 18 de julio de 1989 y de lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Exxon Minerals International, Inc., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora": "_____, _____, _____, _____, _____", en adelante "Disputada", o las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo, el "Contrato" y se regirán por las siguientes normas:

- 1.- Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país y autorizada para operar en cambios internacionales por el Banco Central de Chile. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones similares con aquéllos prevaletientes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, incluyendo instituciones financieras de Exxon Corporation o de otros inversionistas como también a través de créditos otorgados a Disputada por Exxon Corporation, o por sus compañías afiliadas o subsidiarias, propias o controladas por ella. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

- 2.- Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
- 3.- La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias o de otro tipo que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el número 1. precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
- a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
- 4.- Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central
- 

de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- b) Pagos en el exterior correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. N° 600. Con respecto a tales Informes de Importación, la Empresa Receptora no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- c) Pagos en el exterior por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquier otra documentación que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 500.000.- (quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América) requerirá autorización previa del Banco Central de Chile, la que se otorgará si tales pagos son para el Proyecto objeto del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y siempre que correspondan a términos comerciales razonables. Para lo cual deberá, acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

5.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.

6.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Dirección de Operaciones.



1951-11-890802 - Anglo Middle East Holdings Limited - Cambio de inversiones autorizadas por Acuerdos N°s 1754-15-860924, 1771-20-861217 y 1895-08-881102, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 100 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante Acuerdo N° 1754-15-860924, se autorizó a Anglo Middle East Holdings Limited, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", para efectuar una inversión en el país al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 1.600.000 en capital de títulos de deuda externa chilena más los respectivos intereses devengados. Conforme a dicho Acuerdo, con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentaría correspondientemente el capital de la empresa Inversiones [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", la que destinaría dichos recursos a la suscripción y pago de 1.812.104 acciones de pago, preferentes Serie B, que emitiría el [REDACTED], en adelante el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley N° 18.401, por un valor unitario de U.F. 0,05456 por acción, equivalentes a unos \$ 310,9 millones, aproximadamente. Estas acciones eran parte de las 2.416.104 acciones Serie B, que emitiría el "deudor" por concepto del aumento de su capital, que fuera autorizado por Resolución N° 115, de fecha 30 de julio de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El mencionado aumento de capital fue aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 22 de mayo de 1986.

Posteriormente, mediante Acuerdo N° 1771-200-861217, se autorizó al "inversionista" para efectuar una nueva inversión en el país a través del "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 500.000.- en capital de títulos de deuda externa chilena más los respectivos intereses devengados.

Conforme a dicho Acuerdo, con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentaría el capital social de la "empresa receptora", la que destinaría a suscribir y pagar 604.000 acciones de pago, preferentes Serie B, que emitiría el "deudor" conforme al Artículo 10° de la Ley N° 18.401, por un valor de U.F. 0,05456 por acción, equivalentes, en total, a \$ 108.000.000, aproximadamente. Las acciones referidas serían emitidas por el "deudor" para cumplir con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1° de diciembre de 1986. Este aumento fue autorizado por Resolución N° 204, de fecha 9 de septiembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por último, mediante Acuerdo N° 1895-08-881102, se autorizó al "inversionista" para efectuar una tercera inversión en el país al amparo del "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 1.950.000 en capital de títulos de deuda externa chilena más los respectivos intereses devengados.

Conforme a dicho Acuerdo, con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentaría el capital social de la "empresa receptora", la que destinaría íntegramente estos recursos a suscribir y pagar hasta 1.590.000 acciones de pago de una serie de acciones preferentes, denominada Serie C, que emitiría el "deudor" conforme al Artículo 10° de la Ley N° 18.401, por un valor unitario en pesos, moneda corriente nacional,

equivalente a 0,072967 U.F. por acción, lo cual equivale, en total, a \$ 503.735.353 aproximadamente; en todo caso, el precio unitario por acción no podría ser inferior a \$ 312,15. Las acciones referidas serían emitidas por el "deudor" para cumplir con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de agosto de 1988. Este aumento fue autorizado por Resolución N° 176, de fecha 29 de septiembre de 1988, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En base a los antecedentes proporcionados a este Banco Central, se ha tomado conocimiento de un borrador de promesa de compraventa de acciones, por la que el "inversionista" promete vender al señor [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], los que prometen comprar la cantidad de 2.416.104 acciones Serie B y 1.550.632 acciones Serie C del "deudor".

Se debe mencionar que el último párrafo del N° 4 de los Acuerdos citados anteriormente, establece que el acceso al mercado de divisas a que se refiere cada uno de los Acuerdos señalados es aplicable, exclusivamente, a las inversiones autorizadas en virtud de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, señala dicho párrafo, el "inversionista" puede solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de sus inversiones, solicitud que puede ser denegada sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, la nueva inversión queda también acogida a los Acuerdos aludidos.

Por cartas de fechas 14 y 20 de junio, 1 y 2 de agosto de 1989, el "inversionista", que según se indica se encuentra en negociaciones avanzadas para la enajenación de las acciones de que es titular a través de la "empresa receptora", solicita autorización a este Banco Central para el cambio de destino de las inversiones "Capítulo XIX" de que es titular, mediante los Acuerdos ya mencionados, reemplazándola por otra inversión cuyos antecedentes se harán llegar a este Instituto Emisor una vez finalizados los estudios de factibilidad que se encuentran desarrollando. Para estos efectos solicita autorización para que, en forma transitoria, en tanto defina la nueva inversión a realizar, los recursos provenientes de la venta de las acciones del "deudor" de que es titular el "inversionista" a través de la "empresa receptora", puedan ser mantenidos por esta última en una nueva cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país, o bien para ser invertidos en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX".

De acuerdo a lo informado por carta de fecha 2 de agosto de 1989, el precio de venta de las acciones Serie B será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.100.000, esto es, a un precio unitario equivalente en pesos, de US\$ 0,869 por acción. El precio de las acciones Serie C, por otra parte, será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.100.000, esto es, un valor unitario equivalente en pesos de US\$ 1,354 por acción.

Atendiendo a lo anterior, y a que lo planteado resulta compatible a los efectos del "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente los Acuerdos N°s. 1754-15-860924, 1771-20-861217 y 1895-08-881102, que autorizaron inversiones al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios

Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", de las que es titular Anglo Middle East Holdings Limited, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", realizadas a través de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en adelante la "empresa receptora" y, además, la solicitud presentada por el "inversionista" mediante cartas de fechas 14 y 20 de junio, 1 y 2 de agosto de 1989, acordó autorizar el cambio de las inversiones autorizadas por los Acuerdos citados, conforme a lo siguiente:

- 1.- El "inversionista" es titular, a través de la "empresa receptora", de 2.416.104 acciones Serie B y de 1.550.632 acciones Serie C, emitidas por el [REDACTED], [REDACTED], en adelante el "deudor", por efecto de la materialización de tres inversiones "Capítulo XIX" autorizadas por el Banco Central de Chile según Acuerdos N° 1754-15-860924, por US\$ 1.600.000, N° 1771-20-861217, por US\$ 500.000 y N° 1895-08-881102, por US\$ 1.950.000.-, todos estos montos expresados en el valor nominal de los títulos de deuda externa utilizados.
- 2.- Se autoriza a la "empresa receptora", sobre la base de lo expuesto en el N° 1 anterior, la enajenación de las acciones Serie B y las acciones Serie C emitidas por el "deudor", a que se alude en el N° 1 anterior.

Los compradores de las acciones citadas serán el señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la sociedad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], conforme un borrador de promesa de compraventa de acciones adjuntado por carta de fecha 2 de agosto de 1989.

El precio de venta de las acciones Serie B, será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.100.000, esto es, a un precio unitario, equivalente en pesos, de US\$ 0,869 por acción. El precio de las acciones Serie C, por su parte, será la cantidad equivalente en pesos, de US\$ 2.100.000, esto es a un precio unitario, equivalente en pesos, de US\$ 1,354 por acción.

- 3.- El producto de la venta de las acciones amparadas por el "Capítulo XIX", o del descuento de las letras que instrumenten dicha venta, deberá depositarse, transitoriamente y por el período que se indica, en una cuenta especial en un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, o bien podrán destinarse, en conformidad a las condiciones y requisitos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", a efectuar los depósitos y/o invertirse en los instrumentos a que se refiere dicho número, en tanto se autorice una nueva inversión por este Banco Central acorde a lo que el presente Acuerdo establece.

Se deja constancia que se ha adjuntado al efecto un mandato irrevocable en conformidad al N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por la "empresa receptora" al [REDACTED], [REDACTED], autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 31 de julio de 1989.

- 4.- Los recursos a que se alude en el N° 3 anterior, deberán destinarse a otras inversiones que sean autorizadas por este Banco Central, a ser definidas por el "inversionista" próximamente una vez finalizados los estudios respectivos por parte del mismo y, en todo caso, dentro del plazo de 120 días, contado desde esta fecha.
- 5.- Las autorizaciones para los nuevos destinos de los recursos a que se refiere el N° 4 anterior, deberán ser solicitadas por el "inversionista"

oportunamente a este Banco Central, para su análisis y aprobación formal por Acuerdo de Comité Ejecutivo. De ser aprobada la solicitud de nueva inversión, conforme al Acuerdo que se adopte, dichos fondos sólo podrán ser girados por la "empresa receptora" con la autorización previa del Director de Operaciones de este Instituto Emisor, para la materialización de dichas nuevas inversiones autorizadas.

- 6.- En caso que la operación de venta de acciones autorizada y descrita en el número 2 anterior no se lleve a cabo, en el todo o en parte, en la forma y condiciones señaladas, dentro de los plazos que para dicha enajenación se hace referencia en este Acuerdo, éste quedará sin efecto, en el todo, o en la parte que no llegue a materializarse.

El "inversionista" y/o la "empresa receptora" deberán informar, al Director de Operaciones de este Banco Central, y a satisfacción del mismo, dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de materialización de la enajenación de las acciones materia de este Acuerdo, el número, precio de venta y valor total de enajenación de éstas, acompañando la documentación respectiva.

- 7.- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- En lo no modificado, los Acuerdos N°s 1754-15-860924, 1771-20-861217 y 1895-08-881102, permanecen vigentes.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

1951-12-890802 - T.I. Telefónica Internacional de España, S.A. - Facultad al Director Internacional para firmar convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 101 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por carta N° 07043 de fecha 12 de mayo 1989, modificada por carta N° 10881 de fecha 4 de julio de 1989, se autorizó, en principio, a la o las sociedades que se constituirán especialmente al efecto, y que serán 100% propiedad de la sociedad T.I. Telefónica Internacional de España, S.A., para efectuar una inversión en el país por hasta US\$ 90.500.000.-, en conformidad al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El objeto de la inversión autorizada es enterar el capital de la empresa receptora que se constituirá especialmente al efecto, la que a su vez, destinará los recursos a cancelar créditos internos de enlace destinados a participar en la licitación de hasta el 22% de las acciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de propiedad y efectuada por la Corporación de Fomento de la Producción.



Verbalmente, se ha informado que la inversión a efectuar por el "inversionista" será por la mitad de las acciones licitadas aludidas, lo que implicará efectuar una inversión por alrededor de US\$ 37 a 38 millones en títulos de deuda externa.

Por cartas de fechas 19 de julio y 2 de agosto de 1989, la o las sociedades que se constituirán especialmente al efecto, y que serán 100% propiedad de la sociedad T.I. Telefónica Internacional de España, S.A., solicita acogerse al Convenio que se establece en el último párrafo del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el fin de que las tasas aplicables a los instrumentos que, conforme al Anexo N° 1 del mismo Capítulo, entregue el Banco Central de Chile en sustitución de los créditos o títulos de deuda externa, sean las vigentes a la fecha en que se firme ese Convenio.

En virtud de lo anterior, y a que lo señalado es elegible de acuerdo a las disposiciones del citado Capítulo XIX, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la aprobación, en principio, que autoriza a la o las sociedades que se constituirán especialmente al efecto, y que serán 100% propiedad de la sociedad T.I. Telefónica Internacional de España, S.A., otorgada por carta de la Dirección Internacional N° 07043, de fecha 12 de mayo de 1989, modificada por carta N° 10881 de fecha 4 de julio de 1989, para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y a la solicitud de esa sociedad presentada por cartas de fechas 19 de julio y 2 de agosto de 1989, acordó autorizar al Director Internacional para suscribir con la sociedad Telefónica Internacional de España, S.A., por sí o en representación de las sociedades de su propiedad anteriormente señaladas, el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para mantener, a la fecha en que se firme el referido Convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo.

En el convenio que se suscriba deberá estipularse que éste queda sujeto a la condición de aprobarse, en definitiva, la solicitud de inversión bajo los términos del Capítulo XIX ya mencionado y que el inversionista adquiera de los acreedores respectivos, los créditos de deuda externa correspondientes mediante la cesión formal de los mismos.

Asimismo, deberá dejarse constancia que el Convenio regirá desde la fecha de su suscripción y hasta el 2 de septiembre de 1989.

1951-13-890802 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamos de Urgencia - Memorandum N° 66 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s 1934-01-890512, 1936-14-890524, 1945-19-890628 y 1950-01-890731, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED] ha solicitado préstamos de urgencia por el monto de \$ 190.000.000.- entre el 26 de julio y el 1° de agosto de 1989. El total de préstamos de urgencia otorgados a la fecha al Banco



Nacional asciende a \$ 26.765.139.067.-. El vencimiento de estos préstamos es el 31 de agosto de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1951-14-890802 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 67 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

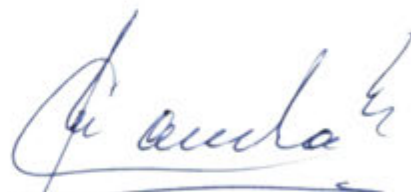
"Fijar en 0,012878% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de agosto y el 9 de septiembre de 1989, ambas fechas inclusive."

1951-15-890802 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 68 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en 0,012878% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de agosto y el 9 de septiembre de 1989, ambas fechas inclusive."


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


MANUEL CONCHA MARTINEZ
Presidente


LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1951-07-890802
Anexo Acuerdo N° 1951-08-890802